Comodoro Rivadavia, 02 de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., S. E. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo", Expte. N° 490/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Se presenta la Sra. S. E. V., por su propio derecho, e interpone acción de habeas data contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), en los términos del art. 43 de la CN, Ley N° 25.326 de Habeas Data, art. 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y Ley Provincial V N° 74, solicitando se condene a la misma a proceder a la rectificación y supresión de los registros, donde se incluye indebidamente a la presentante como deudora del impuesto automotor respecto del vehículo dominio X. Marca Toyota Hilux 4 x 4 Año 2010, y coloque como sujeto pasivo del tributo al Sr. F. P., por ser su legítimo comprador.

Peticiona asimismo, se ordene a la accionada extender certificado de libre deuda del impuesto automotor en favor de la actora. Con costas.

A continuación, la actora reproduce los hechos que relata en autos **"V., S. E. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. 481/22**, en los cuales con fecha 14/12/22, la suscripta dictó S.I N° 605/22, mediante la cual se rechazó la admisibilidad preliminar de la acción, resolución confirmada por el STJ mediante S.I N° 18/23, del día 01/03/23.

En resumidas cuentas, el 19/03/2016 cuenta la amparista que vendió el automotor individualizado al Sr. F. P., y el 19/8/2016 procedió a radicar ante el Registro

Automotor N° 4 de esta ciudad, la denuncia de venta del rodado, conforme el régimen jurídico del automotor.

Apuntó que en cumplimiento de los procedimientos registrales vigentes, el Registro mencionado remitió al comprador de la unidad, carta de denuncia de venta que se acompaña (30/06/22), citándolo para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor, bajo apercibimiento de ley, sin que el comprador acuse recibo alguno.

Mientras tanto, pese a que la amparista ya no era titular del vehículo, la MCR siguió generando a su cargo el impuesto automotor, con el consecuente perjuicio, haciéndola pasible inclusive de una ejecución fiscal en su contra, por la deuda del impuesto automotor.

Refiere que frente a esta situación, y con una deuda cada vez mayor por el impuesto automotor, se acercó a las oficinas de la municipalidad en reiteradas oportunidades, a efectos de acogerse a los beneficios de la denuncia impositiva regulada por la Ordenanza Municipal N° 6500-24/12, asegurando que dicho remedio le fue denegado por ser deudora del tributo.

Indica que remitió CD X. al comprador del vehículo, quien la recibió el día 15/06/22, intimándolo a efectivizar la transferencia del rodado, la cual quedó incontestada.

Para promover la presente acción de habeas data, a lo anteriormente expuesto ahora agrega que previo al inicio de estas actuaciones, en fecha 24/04/23 remitió a la MCR Carta Documento N° X., intimando la rectificación de sus registros en los términos de los arts. 6, 7 y 8 de la Ley V N° 74, y respecto de la cual

no ha recibido respuesta hasta el día de la fecha. Acompaña documental y formula reserva de caso federal.

II.- Corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de habeas data interpuesta.

En forma preliminar cabe señalar, que reiteradamente se ha sostenido que el amparo - también de aplicación a la acción de habeas data- reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

El instituto en cuestión -diseñado en el apartado 3° del art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución Provincial-, constituye una garantía que tiende a que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de los archivos de bancos de datos públicos o privados, y controlar su veracidad y difusión.

El bien jurídico protegido es, sustancialmente, la veracidad de la información. Y en tal sentido, la acción protege a los individuos contra la información falsa e incompleta, y los habilita para exigir la supresión, rectificación confidencialidad o actualización de los datos e impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de ellos (Cfme. Colautti, Carlos E. “Reflexiones preliminares sobre el habeas data” La Ley, vol. 1996-C-917).

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar

la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debiera trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (Cfme. Sagués, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional" publicado en LL 1994-D, pág. 1151 y sgtes.).

Con arreglo a la doctrina y jurisprudencia citadas, aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en los registros o bancos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueren falsos o discriminatorios.

En el mismo sentido, la reglamentación de la norma reitera que la protección de los datos de carácter personal es la que consta en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios etc., destinadas a generar y proveer de información (art. 1° Ley V N° 74).

En consecuencia, bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar de admisibilidad.

1.- Temporaneidad de la presentación.

En cuanto al requisito temporal de interposición

de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180 y art. 8 de la Ley V N° 74), adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública.

De conformidad con la Ley V N° 74, el plazo para facilitar la información o responder al requerimiento de rectificación es de quince (15) días corridos de requerida, y que la falta de contestación habilita la interposición de la acción de habeas data, la que debe ser interpuesta a su vez dentro de los quince (15) días corridos contados desde el vencimiento del plazo del requerimiento (arts. 6 y 7).

En este sentido, si bien la carta documento adunada tiene fecha de recepción el 24/04/23, y que la presente acción de amparo se interpuso el día 10/07/23, por lo cual la presentación de habeas data resultaría extemporánea. Toda vez que el agravio invocado se genera con cada emisión del impuesto automotor en cabeza de la accionante, y además que la demandada no desconoce el dato erróneo obrante en sus registros, habiendo sido parte de idéntica cuestión ventilada en el Expte. N° 481/22, la extemporaneidad señalada no es tal.

2.- Existencia del acto u omisión lesiva.

El art. 13 de la Constitución Provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 6 de la Ley V N° 74 establece el: "Cuando una persona física o jurídica tenga razones para presumir que en un registro o banco de datos,

público o privado, obra información acerca de ella, tendrá derecho a requerir a su titular o responsable se le haga conocer dicha información y finalidad. Del mismo modo, cuando de forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior, tome conocimiento de que la información es errónea con omisiones, falsa, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tendrá derecho a exigir del titular o responsable del registro o banco de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización", y el art. 7: El requerimiento formulado en virtud de lo dispuesto por el art. 6° de esta ley deberá ser respondido por escrito dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente el titular o responsable del registro o banco de datos. En caso de corresponder, las supresiones, correcciones, o pedido de uso confidencial a los que alude el párrafo segundo del artículo anterior, deberán ser cumplimentadas dentro de los quince (15) días corridos de comunicada la solicitud por medio fehaciente. En todos los casos, la información, rectificación, actualización o supresión de datos se efectuará sin cargo alguno para el solicitante".

3. <u>Ilegalidad manifiesta</u>

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable

excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (*Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344)*.

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (derecho a rectificar información falsa a su respecto), la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta negativa y omisiva de la demandada consistente en demora en brindar al accionante una respuesta oportuna a su pedido-, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado -*prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencionalconstitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

4. <u>Inexistencia de medio idóneo</u>

El amparista alega que tras intimar a la demandada mediante carta documento, solicitando la rectificación de la información obrante en sus registros, no le ha sido brindada respuesta alguna, vencido el plazo otorgado por la normativa y continuando la omisión por la demandada.

Conforme art. 8° de la Ley V 74: La falta de contestación o de cumplimiento a lo requerido al titular o responsable del registro o banco de datos, habilita la interposición de la acción de habeas data. También habilita su interposición una contestación que a juicio del solicitante sea insuficiente o inexacta…..

Así, ante la mora de la demandada, conforme Ley V N° 74, y encontrándose cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubur y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 y 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta por la Sra. S. E. V.

2) Correr traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. Art. 8 de la Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificando por cédula y con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 405 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS